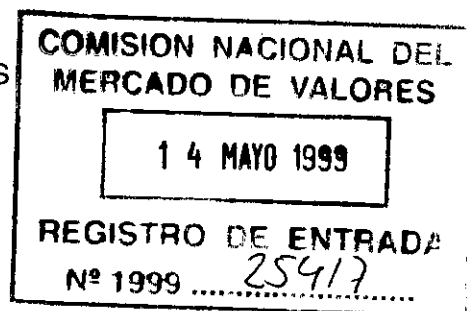


Oviedo, 7 de mayo de 1999

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES



Les comunicamos el siguiente hecho relevante:

Siguiendo indicaciones emitidas por teléfono por esa Comisión, el Consejo de Administración de esta sociedad ha acordado aprobar el adjunto Texto Refundido de su Reglamento Interno de Conducta, de cuyos diferentes Títulos se ha dado traslado oficial a las respectivas personas afectadas, para su estricto cumplimiento. Se acompaña copia.

Asimismo, se ha acordado dar la conformidad de la sociedad para que el contenido del citado Texto Refundido se haga público al Mercado, a través de esa Comisión.

**TEXTO REFUNDIDO
DE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A.,
aprobado por el Consejo de Administración
de Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.,
el 23 de abril de 1999.**

INTRODUCCION

Por acuerdo del Consejo de Administración de HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A., de 24 de marzo de 1994, se aprobó un Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, en función de lo dispuesto al respecto en la Ley del Mercado de Valores 24/1988, de 28 de junio, y en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo. De dicho acuerdo se dio conocimiento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en 6 de mayo de 1994.

Dicho texto se basa en los principios de imparcialidad, buena fe, no anteposición de los intereses propios a los de la Sociedad y manejo de forma objetiva y con el más riguroso sigilo de la información de que se disponga.

Los apartados I a VIII del presente Texto Refundido transcriben los términos del acuerdo adoptado en aquella fecha por el Consejo de Administración de esta Sociedad.

A su vez, el órgano de administración, en reunión celebrada el día 29 de enero de 1999, tomó otro acuerdo sobre Normas de Autocartera, que fue comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el día 6 de abril de 1999, y que se transcribe en este texto refundido como apartados números IX y X.

Por último, el Consejo de Administración, a la vista del contenido de la Carta Circular 11/1998, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de información al mercado sobre asunción del Código de Buen Gobierno redactado por la Comisión Especial creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de febrero de 1997, tomó otro acuerdo que se incorpora al presente texto refundido bajo la rúbrica general de "Acuerdos en desarrollo de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno", comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el día 6 de abril de 1999, y que comprenderán los números XI al XVI del texto refundido.

TITULO PRIMERO.- NORMAS RELATIVAS A VALORES DE TODAS CLASES EMITIDOS POR LA SOCIEDAD.

I. Disposición General

Se parte de lo dispuesto al respecto en la Ley del Mercado de Valores 24/1988, de 28 de junio, y en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, que determina que la obligación en cuestión, de aprobación de un Reglamento Interno de Conducta, se extiende a todas las entidades emisoras de valores.

El Reglamento se basa en los principios de imparcialidad, buena fe, no anteposición de los intereses propios a los de la Sociedad y manejo de forma objetiva y con el más riguroso sigilo de la información de que se disponga.

II. Ambito subjetivo de aplicación

El Reglamento será aplicable:

- . A los miembros del Consejo de Administración.
- . A los Directores Generales y al Personal de Dirección.
- . El restante personal que se determine por parte de la Presidencia, o por el Consejero Delegado, por razón de ostentar facultades de representación de la Sociedad delegadas por el propio Consejo de Administración, o por la de ejercitar actividades que tengan conexión con la cartera de títulos o valores mobiliarios de la propia Sociedad, a cuyos efectos podrá elaborarse una relación de personas que se incorporará a este Código.
- . Asimismo, el Presidente y el Consejero Delegado de la Sociedad podrán decidir que quede incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, con carácter transitorio, el personal que, por participar en una operación concreta, disponga de información privilegiada o confidencial que pudiera tener un valor económico. Tanto la inclusión como la exclusión se comunicarán por escrito a los afectados y a la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad.

III. Ambito objetivo de aplicación

La regulación establecida en este Reglamento surtirá efectos en cuanto a acciones, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a las emisiones, cualesquiera que sean su clase o tipo, constituidas por títulos o valores, que creen, modifiquen o reconozcan cualquier clase de deuda, de la Sociedad o Sociedades de su Grupo.

IV. Obligaciones de los interesados

1. Quienes resulten destinatarios de este Reglamento vendrán obligados a acomodar su conducta personal a los principios básicos rectores del Mercado de Valores, tales como el de actuar con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de la Sociedad, o el de manejar la información de que se disponga, de forma objetiva y con el más riguroso sigilo. En todo caso, respecto de la información que posean y que pudiera verse afectada por la aplicación de este Reglamento, tendrán, con respecto a la misma, un deber especial de estricta confidencialidad.

2. Asimismo, quienes resulten afectados por este Reglamento están obligados a comunicar las operaciones realizadas sobre los títulos o valores mencionados en el apartado III de este Título a la Secretaría del Consejo de Administración, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de las mismas. Dichas comunicaciones deberán ser escritas. Tales operaciones podrán ser notificadas a la Secretaría del Consejo antes de su realización, cuando hubiere dudas sobre su conformidad con este Reglamento.

3. Igualmente, las personas a que se refieren los párrafos anteriores están obligadas a informar sobre los posibles conflictos de intereses a que están sometidas por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otra causa relacionada con la compra o venta de títulos o valores de la Sociedad o de cualquier otra Sociedad del Grupo. Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con la Secretaría del Consejo de Administración antes de adoptar cualquier decisión de operación.

4. A los efectos del apartado anterior, se entiende que existe un posible conflicto de intereses, derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una Sociedad en cuyo capital participe la persona afectada por este Reglamento en más de un 25%. No se considerará que se produce un conflicto de interés por relaciones familiares, cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

V. Obligaciones de personas vinculadas

Lo previsto en las reglas anteriores será también de aplicación a las operaciones y saldos realizadas o mantenidos por Sociedades de control o por personas que actúen por cuenta de los directivos o empleados sujetos a este Reglamento, o concertadamente con ellos. A este respecto, los hijos menores de edad y los cónyuges de quienes realicen aquellas operaciones, se encuentran incluidos en las obligaciones previstas en el presente artículo.

VI. Archivo de comunicaciones

1. El Secretario del Consejo de Administración vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Código de Conducta.

2. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

3. Periódicamente, la Secretaría del Consejo de Administración solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

VII. Gestión de carteras

La comunicación a que se refiere el apartado IV, punto segundo, no será de aplicación a las operaciones ordenadas sin intervención ninguna del interesado, por Entidades a las que él mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. En tal caso, será suficiente la comunicación de la existencia de un contrato de gestión de cartera y, en su caso, el nombre del gestor.

VIII. Régimen sancionador

El Consejo de Administración de la Sociedad velará por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Código de Conducta, cuya infracción dará lugar a las penalizaciones o sanciones previstas en el régimen laboral, mercantil o profesional que les sean de aplicación.

TITULO SEGUNDO.- NORMAS SOBRE GESTION DE AUTOCARTERA

IX. Disposición general

Se tienen en consideración los criterios que, para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado, se contienen en la Carta Circular 12/1998, de 17 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- X.
1. La Sociedad se acomodará para la gestión de órdenes de Autocartera en el mercado a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y al artículo 3º del R.D. 269/1993, de 3 de Mayo, así como a las Circulares emanadas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 2. En cuanto a los conceptos de volumen de contratación, precio de las órdenes de compra y órdenes de venta, tiempo para realizar la negociación, contrapartida de las operaciones de Autocartera, designación de un solo miembro del mercado para que intermedie las operaciones de Autocartera de la Sociedad, se estará, en concreto, a lo que disponga la Carta Circular de la CNMV 12/1998, de 17 de diciembre.
 3. Dentro del ámbito de la autorización que haya concedido la Junta General, las transacciones sobre valores que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las mismas en el mercado, así como a reducir las fluctuaciones de la cotización sin responder a un propósito de intervención en la libre formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de determinados accionistas de HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A.
 4. Los acuerdos básicos sobre compra y venta de acciones corresponden al Comité Permanente del Consejo de Administración.

El Departamento encargado de la ejecución y trámite de las decisiones de comprar o vender acciones propias es la Dirección Financiera de la Sociedad, y el de la gestión de los asuntos que se presenten en este ámbito queda atribuido a las siguientes personas:

D. Manuel Amado Fernández Suárez, Director Financiero
D. Macario García Llorente, Responsable de Relaciones con
Inversores.

5. La determinación de los planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios de HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A., será decidido por el Comité Permanente del Consejo de Administración en el marco de la autorización concedida por la Junta General.

La supervisión de las transacciones ordinarias sobre valores corresponderá al Director Financiero de la Sociedad, dentro de los márgenes de actuación que se señalan, por el Presidente o el Consejero Delegado; y, también, previa consulta con los mismos, la ejecución de los planes específicos.

6. Las operaciones especiales que tengan lugar al amparo del R.D. 1416/91, de 27 de septiembre, y demás disposiciones de pertinente aplicación deberán ser autorizadas por el Presidente o el Consejero Delegado de la Sociedad.
 7. No se llevarán a cabo transacciones sobre valores en los procesos de Oferta Pública de Adquisición o de Venta de valores, procesos de fusión, escisión u otros actos semejantes, salvo que el supuesto esté expresamente contemplado en el folleto de las respectivas operaciones.
 8. Cuando sea razonable prever que va a hacerse público un hecho relevante, se procurará reducir el número de transacciones realizadas sobre valores durante el plazo de una semana anterior a la fecha en que se supone se va a hacer público dicho hecho relevante.
-

9. En situaciones de urgencia, para la debida protección de los legítimos intereses de la Sociedad y de sus accionistas, el Presidente o el Consejero Delegado de la misma podrán acordar la modificación o suspensión, con carácter temporal, de las normas de este Reglamento, en materia de gestión de autocartera, sin perjuicio de dar cuenta del correspondiente acuerdo a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Comité Permanente del Consejo de Administración.

10. Expresamente se reitera lo establecido en el apartado IV.1 del presente Reglamento, en el sentido de que quienes posean información

respecto a cualquiera de los aspectos relacionados con la Autocartera, y especialmente sobre las operaciones de compra y venta de la misma, deberán tener, respecto a dicha información, en tanto no haya sido hecha pública, un deber especial de estricto confidencialidad.

11. La Sociedad organizará el correspondiente sistema de autorización, control, registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias, en el que quedará la debida constancia de los acuerdos, de las personas autorizadas para tomar las decisiones sobre las operaciones de Autocartera, de la ejecución de la mismas que realice el Director Financiero, de su registro y del archivo de la documentación originada por las repetidas operaciones. Su custodia corresponde al Director Financiero.

TITULO TERCERO.- NORMAS ADOPTADAS EN EJECUCION DEL CODIGO DE BUEN GOBIERNO.

XI. Disposición general

Se recogen a continuación los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad, a la vista de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno contenidas en el documento denominado "El Gobierno de las Sociedades".

XII. El Secretario del Consejo de Administración ejerce las funciones de Letrado Asesor del mismo, y tiene a su cargo el cuidado de la legalidad material y formal de los acuerdos.

XIII. Los Consejeros asumen la obligación de dimitir en los supuestos hipotéticos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.

XIV. Se reconoce formalmente el derecho de todo Consejero a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, estableciéndose los cauces adecuados para el

ejercicio de este derecho, con las limitaciones que pueda exigir la confidencialidad en cada supuesto.

XV. Las normas de este Reglamento de prevalencia del interés de la Sociedad sobre los deberes de los Consejeros en situación de conflictos de intereses y de confidencialidad, se hacen extensivas a los supuestos de explotación de negocio y uso de activos sociales.

XVI. El Consejo de Administración incluirá en su Informe Público Anual información sobre sus reglas de Gobierno, razonando las que no se ajustan a las recomendaciones del Código de Gobierno a que se refiere la Carta Circular 11/1998, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

23 de abril de 1999